



La falta de prueba sobre honorarios profesionales de abogado

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

El abogado ejerce una tarea profesional como profesional liberal en la que no está sujeto a un determinado precio de honorarios por sus tareas, pues los criterios de los colegios de abogados a través de los cuales se establece un importe determinado a cobrar no son en absoluto vinculantes, de forma que cada letrado puede cobrar como honorarios lo que tenga por conveniente. Ahora bien, el profesional y el cliente han de fijar de antemano esos honorarios de forma que exista un documento de cualquier tipo que permita al cliente conocer los importes que ha de abonar por los servicios que se van a prestar. Los problemas de orden práctico nacen cuando los honorarios se fijaron sin documento alguno, es decir, de forma verbal. En todos estos casos, las discrepancias entre abogado y cliente determinan un problema de falta de prueba en el pleito, pues termina convirtiéndose en la palabra del cliente frente a la del profesional reclamante, que carece de instrumentos para probar lo acordado, debiendo tratar de acreditar las cantidades que le son debidas a través de medios indirectos de prueba, de resultado incierto.

Palabras clave: arrendamiento de servicios; honorarios de abogado; medios de prueba.

Fecha de entrada: 13-06-2019 / Fecha de aceptación: 26-06-2019



Enunciado

Un matrimonio ha acudido a un despacho de abogados para que el mismo le gestione todos los trámites propios de su liquidación de gananciales; eran clientes habituales de ese despacho de abogados desde hace ya años y de hecho les ha llevado muchas gestiones y asuntos en el pasado, sin que entre ellos hayan existido discrepancias en absoluto a la hora de fijar el precio por los servicios profesionales prestados.

Ultimada por completo la liquidación de gananciales con el otorgamiento de la correspondiente escritura notarial, el matrimonio citado ha abonado 2.400 euros al despacho de abogados por este encargo. Pasados unos días, ha recibido el cliente un correo reclamando el despacho otros 5.000 euros, argumentando que los 2.400 euros eran solo de provisión de fondos, pero que ya se pactó con ellos que el precio total del encargo eran 7.400 euros, indicando el despacho de abogados que la cantidad pretendida era la correspondiente en aplicación de las normas del Colegio de Abogados, y que ya se advirtió a los clientes verbalmente que ese sería el criterio por el que se calcularían, habiendo manifestado su conformidad estos. No se observa en la factura que el bufete pretende cobrar ninguna alusión a los criterios del Colegio de Abogados que hayan sido empleados para su elaboración. No se había firmado ningún documento escrito en tal sentido, ni existe un simple correo electrónico en el que ambas partes hubiesen establecido unas bases de cobro de cantidad alguna, ni ha habido entre ellos aceptación de un presupuesto u hoja de encargo.

Por parte del despacho de abogados, y ante la falta de pago de los 5.000 euros requeridos, se ha presentado una demanda contra el matrimonio reclamando estos honorarios; en la contestación a la demanda, los clientes mantienen que el precio pactado de palabra fue el de 2.400 euros, que ya ha sido pagado.

Qué opciones de éxito tiene la demanda planteada por el despacho de abogados; informar sobre esta cuestión.

Cuestiones planteadas:

- Reclamación de honorarios de letrado en proceso declarativo.
- Necesidad de probar el pacto de honorarios con el cliente y problemática derivada del acuerdo solo verbal.
- Jurisprudencia actual en esta materia.

Solución

Nos encontramos en el presente supuesto ante una cuestión estrictamente jurídica, ya que las partes reconocen que existió una relación contractual de arrendamiento de servicios profesionales entre el bufete de abogados actor y la demandada. Ello hace patente un panorama de reconocimiento expreso por la demandada de que contrató los servicios profesionales de la actora, no habiéndose manifestado queja alguna por la demandada acerca de la forma en que los mismos fueron prestados. Por lo tanto, está acreditado que hubo un contrato de arrendamiento de servicios entre las partes, no siendo controvertido este extremo.

Igualmente, tampoco es hecho controvertido que el objeto de esta litis se ciñe única y exclusivamente a las tareas profesionales relacionadas con la obtención de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales de los codemandados, careciendo de relación alguna con dicho objeto ninguna de las otras actividades profesionales que el despacho de abogados haya podido realizar para la parte demandada y que es objeto de su relato en la demanda, siendo así que no podemos entrar a valorar ninguno de tales encargos.

Nos hallamos ante una demanda que carece de opciones de ser estimada, por una falta absoluta de prueba respecto de los hechos con los que se pretende sustentar la misma.

Centrándonos en la demanda principal de estos autos, causa extrañeza y una total perplejidad el hecho de que un despacho de abogados pueda hacerse cargo de las pretensiones de unos clientes y asumir una tarea profesional sin realizar una hoja de encargo, o un presupuesto, o sin aportar el más mínimo documento que haga patente el pacto de honorarios al que se ha llegado con tales clientes, manteniendo una relación de años con los mismos en la confianza de que abonarían lo debido sin reticencia alguna, aunque sin haber fijado qué era lo debido, de forma que, a la postre, la condena civil se torna imposible por falta de prueba, precisamente sobre lo que era debido. La deficitaria forma de proceder del despacho de abogados, que carece de un solo documento, y solo usa sus palabras, sobre lo presuntamente pactado con los demandados, tiene sus consecuencias jurídicas en forma de desestimación de la demanda.

Nos hallamos ante una acción que adolece de unas importantes carencias a la hora de aportar y explicar los elementos de hecho que hubieran sido necesarios para poder lograr

una suficiente convicción psicológica en el juez, como para poder plantearse una estimación de sus pretensiones, en todo o en parte, la cual no concurre en absoluto. Pero siendo esta omisión de hechos esencial, además la misma va acompañada de una pasividad a la hora de explicar la documentación aportada, que debe acarrear los lógicos efectos. Estamos ante un problema de falta de prueba por parte de la actora, la cual es incapaz de acreditar las deudas presuntas que la factura recoge, y cuyo débito niega radicalmente la demandada.

Sobre los hechos controvertidos, como establece el artículo 281 de nuestra Ley Adjetiva, debemos ejercer la actividad probatoria ya que «la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso». Y es aquí donde el artículo 217 de la LEC establece las normas que regirán la prueba en el proceso, que ya vienen derivadas de la propia exposición de motivos de la LEC que afirma: «Las normas de la carga de la prueba, aunque solo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso, constituyen reglas de decisiva orientación para las partes».

La regla del artículo 217 de la LEC es clara y la obligación procesal probatoria del actor se extiende sobre aquello que alega, y fallando en dicha obligación probatoria, la consecuencia es la absolución del demandado. La jurisprudencia lo dice de manera clara: incumbe al actor la prueba de los hechos constitutivos de su derecho. Así pues, la teoría de la carga de la prueba es la teoría de las consecuencias de la falta de prueba, de forma que si no se prueban los hechos que la actora alega, o si se prueban de manera insuficiente, el juzgado no podrá condenar al demandado, debiendo el actor asumir las consecuencias jurídicas de su ausencia probatoria. Dicho de otro modo, ambas partes del proceso tienen la facultad de alegar y probar, ahora bien, el problema de la carga de la prueba consiste en determinar a cuál de las partes le corresponde la prueba de lo alegado, correspondiendo al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

La aplicación de este marco normativo, que sin duda no ignoraban las partes, así como la doctrina que del mismo se desprende para nuestro caso, nos lleva a concluir que los hechos alegados por la actora quedan huérfanos de toda prueba, ante la falta de la más mínima explicación documental obligada y que omite sobre los supuestos acuerdos con la demandada acerca de lo que habrían de abonar y las bases sobre las que ha de asentarse el importe pactado.

Sin necesidad de realizar un relato extenso e innecesario para este caso acerca de la naturaleza de la relación entre las partes, cabe complementar la cuestión jurídica con una alusión a una reciente SAP de Ourense de 7 de julio de 2016 en la que ya se indica para un caso similar a este que

la relación jurídica que vincula al cliente con el letrado debe ser calificada como un contrato de arrendamiento de servicios, por lo que a falta de una regulación es-

pecial debe entenderse regulada por los artículos, 1.542 y siguientes del Código civil, así como por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía, correspondiendo por lo tanto al letrado que reclama el importe de sus servicios acreditar estos, así como el contenido de los mismos, con base en las reglas generales que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 del Código Civil, debiendo por lo tanto la parte que reclama la obligación de pago de los honorarios por los servicios prestados acreditar no solo la existencia del contrato de arrendamiento de servicios, sino también la cuestión de si tales honorarios son correctos, bien porque ha existido un pacto sobre los honorarios, o en defecto de dicho pacto expreso, porque las minutas o facturas aportadas son adecuadas y conformes a las gestiones y servicios realizados. Correspondiendo, por otra parte, al demandado, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba de los hechos impositivos o extintivos de dicha pretensión.

Lo que en esta sentencia se afirma es muy claro: el letrado que reclama sus honorarios ha de probar dos cosas, por un lado, que había un contrato de arrendamiento de servicios (este extremo no precisa de prueba alguna en estos autos al reconocerse por las dos partes que concurre), y por otro lado, que las minutas o facturas como elemento a valorar para decidir si son debidas al abogado solo pueden concurrir si no había previamente un pacto sobre honorarios, pues de existir este, ese pacto será el que fije los importes debidos. El problema que tiene nuestro demandante es que aporta factura unilateralmente elaborada, y no aporta el pacto del cual nace el importe reclamado.

Y destaquemos igualmente el texto de este SAP de Madrid de 1 de octubre de 2015:

Antes de entrar en el examen del recurso debemos poner de manifiesto, que es doctrina reiterada, que la relación jurídica de Abogado cliente es una relación de servicios *sui generis*, que responde al concepto de profesión liberal y por ello impera en ella el principio de libertad de fijación de honorarios. La Jurisprudencia la ha configurado como un negocio consensual, oneroso, bilateral y conmutativo cuyo objeto viene determinado por la específica actividad contratada. Estamos pues ante un contrato de arrendamiento de servicios profesionales que se rige por lo pactado, y en defecto de pacto, fundamentalmente, por las normas de los arts. 1.544 y 1.583 del CC (SSTS 30 marzo 92, 20 julio 95 y 12 mayo 97).

En el mismo sentido de prioridad absoluta del acuerdo de las partes sobre honorarios de existir este, observemos estas líneas de la SAP de Madrid de 8 de junio de 2016:

En el arrendamiento de servicios profesionales de Abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1543 y 1544 CC, aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación –cliente– (sentencias 15 de noviembre de 1996, 17 de diciembre

de 1997, 16 de febrero de 2001), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1.255 CC, STS 26 de febrero de 1987).

Y en la misma dirección la SAP de Málaga de 1 de marzo de 2016, señala que:

En igual sentido, no debe olvidarse que impugnada igualmente la cuantía de los honorarios reclamados por falta de criterio en su fijación y por falta de cumplimiento de lo convenido y ante la falta de hojas de encargo de servicios profesionales o pacto alguno sobre honorarios profesionales...

Igualmente, la SAP de Valladolid de 4 de febrero de 2016 señala que:

Ahora bien, no habiendo quedado determinado ni concretado de antemano (se carece de presupuesto y hoja de encargo) el precio debido por tales servicios o cuando menos las bases para el cálculo del mismo, y habiendo mostrado la parte contraria su disconformidad con la cuantificación hecha por el letrado en su minuta, debió acudirse a...

Entendemos más que suficientes los ejemplos jurisprudenciales seleccionados para este fundamento, que llegan a la misma conclusión ya reiterada: si había hoja de encargo o pacto sobre honorarios (como no sucede en nuestro caso), ninguna discrepancia jurídica cabrá admitir a las partes que han de estar a lo firmado por ambas. Y a mayor abundamiento, especialmente ilustrativa resulta la SAP de Madrid de 3 de mayo de 2016, en relación con el pleno valor de los correos electrónicos entre abogado y cliente en esta materia objeto de este pleito. El problema es que, en nuestro caso, las partes no han acreditado que hubiese pacto alguno.

No ha probado el despacho de abogados ni la existencia de una hoja de encargo, ni un presupuesto, ni una sola comunicación entre las partes de la que se pueda deducir, ni siquiera indiciariamente ni por vía indirecta, que había con los demandados algún acuerdo o pacto por el que conocían o aceptaban la cifra que pretende cobrar, de modo que, no siendo un hecho controvertido el pago de los 2.400 euros, nada se ha justificado por el bufete sobre que esta cantidad fuese en concepto de provisión de fondos o que se tratase del precio total acordado. Resulta realmente chocante que pueda defenderse la tesis de la provisión de fondos, pues este es el importe con el que el cliente provee de fondos a su abogado antes de empezar a trabajar, precisamente para que pueda empezar a realizar sus tareas profesionales de forma ya financiada por el cliente, y en nuestro caso este importe se abonó después de que se hubiese terminado la tarea encomendada; este extremo deja sin verosimilitud la tesis del bufete.

Resulta muy difícil compartir las tesis del despacho de abogados, sobre que había un acuerdo con los demandados por el que cobrarían sus honorarios calculados conforme a



los criterios del colegio profesional si en la factura aportada no hay ni una sola referencia a qué criterios del colegio se han usado como bases de su elaboración (resulta imposible que la actora los encuentre, porque no existen para las relaciones privadas abogado-cliente), lo que convierte al documento en una factura unilateral sin la más mínima credibilidad en sus importes, puesto que la ausencia de ese dato en la factura es un flagrante incumplimiento por la actora del presunto acuerdo que ni se prueba ni se comparte de contrario.

La presente demanda carece de la más mínima viabilidad por falta de prueba.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, art 1.544.
- SSAP de Málaga de 1 de marzo de 2016, de Madrid de 8 de junio de 2016 y 1 de octubre de 2015 y de Orense de 7 de julio de 2016.